

VALLARTA EN EL DEBATE SOBRE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

MARTÍN DÍAZ Y DÍAZ*

SUMARIO:1.- EL PERIODO DE LA PRESIDENCIA DE VALLARTA. 2.- EL REVISIONISMO EN TORNO DE LA TESIS DE VALLARTA. 3.- EL VOTO PARTICULAR DE VALLARTA EN EL AMPARO ROSALES. 4.- EL ALEGATO DE LANCASTER JONES. 5.- VALLARTA Y EL AMPARO LARRACHE. 6.- EL FALLO DE LA CORTE EN EL AMPARO LARRACHE; SUS EFECTOS EFIMEROS.

1.- EL PERIODO DE LA PRESIDENCIA DE VALLARTA.

En el período que transcurre entre 1878 y 1882, -precisamente cuando toca a Vallarta presidir los designios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- se inicia la consolidación institucional del órgano que encarna la jerarquía más alta del poder judicial en el país.

En el Estado de Derecho los poderes constituídos desarrollan su acción bajo los criterios de la competencia expresa y de la función recíprocamente contrapesada. El control de la distribución funcional entre los órganos investidos con el carácter de *poderes* descansa sobre la condición de la tarea estabilizadora que desempeña el Poder Judicial; a éste corresponde una doble misión en el esquema de las constituciones occidentales: por una parte, debe ser el cauce ordinario donde se procesen los conflictos de intereses surgidos entre los sujetos habilitados por el orden jurídico para la acción procesal; por otro lado, al órgano judicial corresponde el control de la constitucionalidad de los actos que realizan los otros poderes establecidos.¹

En México, antes de la Constitución de 1857, ninguna de las Cartas vigentes alcanzó la estabilidad necesaria para prohiar una interpretación consolidada de su texto a través de la acción judicial. Las Constituciones que antecedieron a la de 1857, fueron presas inefables de las revueltas y golpes de estado que se produjeron en el período de ajuste y formación del estado nacional. La misma Carta de 1857 se vio expuesta al rejuogo de los gobiernos inestables durante sus primeras décadas de vigencia. Sin embargo, con el triunfo de la república liberal y con su restauración mediata, vino por fin un período de paz, que aunque relativa, brindó las condiciones indispensables para el surgimiento de la vida institucional en la sociedad mexicana.

*Investigador de la Escuela Libre de Derecho.

¹ RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*. (publ. en forma conjunta con *El artículo 14*), México, Edit. Porrúa, 1984, pp. 220 a 229.

La Carta de 1857 estableció al juicio de amparo como baluarte de la constitucionalidad de los actos de los poderes constituidos; en su articulado se perfilaron los lineamientos del juicio de garantías, cuyos rasgos primigenios provenían del Acta de Reforma de 1847. El amparo quedó regulado como un juicio del que sólo podría conocer la justicia federal y al que podrían recurrir los sujetos agraviados por la autoridad en las prerrogativas que definió a su favor el texto constitucional. El amparo se hizo extensivo a las entidades federativas, las que podrían hacerlo valer siempre que resintieran la interferencia competencial de los poderes centrales o de otro de los Estados federados. En todo caso el amparo se ofrecía como un juicio de anulación, a través del cual el quejoso podía obtener el cese de los efectos perniciosos de la autoridad que actuaba infringiendo sus derechos constitucionales.²

El juicio de amparo devino el cauce de interpretación constitucional por excelencia; a través de su función la Suprema Corte inició el desarrollo práctico de las directrices constitucionales. Así como el legislador secundario puso en práctica la interpretación auténtica de los preceptos de la Constitución, también la Corte contribuyó a fijar el sentido de algunas cuestiones referentes a la situación constitucional de la acción de los poderes establecidos. Aunque la Constitución fue paulatinamente traicionada por los gobiernos dictatoriales en el sentido de sus definiciones políticas, en el plano estrictamente jurídico, trajo avances que indudablemente cimentaron el desarrollo de un sistema institucional cada vez más efectivo; sobre todo si se le compara con los despropósitos que la sociedad mexicana había experimentado a lo largo de los dos primeros tercios del siglo XIX.

Los críticos de la Constitución de 1857 y los detractores de los procedimientos autoritarios de la dictadura fueron enfáticos al señalar el carácter ritual que los gobiernos desplegaron al simular el apego de sus actos al texto de la Constitución, sobre todo en lo referente a los procedimientos electorales. Aun reconociendo como ciertas estas observaciones, hay que admitir que el funcionamiento estable de la Corte durante la presidencia de Vallarta trajo certeza y criterios unitarios para la acción judicial en el país; por primera vez se tecnificó el trabajo de los órganos jurisdiccionales y se marcaron pautas sobre las directrices de los preceptos constitucionales.

Bajo la Presidencia de Vallarta la Corte tuvo que atender conflictos que significaban pronunciamientos de fondo en relación con los contenidos valorativos del Estado de Derecho; en ese período conoció de las controversias que fundaron su posición en torno a la pena de muerte, al problema de la "competencia de origen" y también a los alcances que debían atribuirse al juicio de amparo en relación con la revisión de las sentencias de las controversias civiles ordinarias. En estas materias la *influencia* vallartiana se dejó sentir de manera contundente en el sentido de las ejecutorias del alto tribunal, al grado que los votos de Vallarta deben entenderse consustancializados con el pensamiento institucional de la Suprema Corte, durante el lapso en el que este jurista desempeñó la función presidencial.

Si bien los asuntos relativos a la pena de muerte y a la competencia de origen reúnen una importancia insoslayable, aquí hemos de ocuparnos sólo de la cuestión vinculada a la interpretación que para efectos del amparo tendría que darse a la segunda parte del artículo 14 de la Constitución de 1857. La labor interpretativa sobre este particular tuvo especial relevancia porque, a través de ella, la Corte decantaba la extensión y el sentido del instrumento de control constitucional más eficiente; la suerte del juicio de amparo en su vertiente casacional era en realidad el meollo de la discusión. Al respecto se desplantaban con claridad dos posiciones: a) la de aquellos que pensaban el amparo restrictivamente y le negaban la dimensión casacional respecto de las resoluciones civiles de carácter ordinario y, b) la de quienes presionaban en el sentido de abrir el juicio de amparo a la revisión de los actos del procedimiento civil. De la primera tesis, Vallarta fue quizás el impulsor más pleno, aunque sus ideas al respecto no fueron del todo originales, como él mismo lo admite, al reconocer que su autoría primigenia pertenece a José María Lozano.³ En el otro bando hemos de situar al abogado Alfonso Lancaster Jones, que fue apoderado

² TENA RAMIREZ, FELIPE, "Fisonomía del amparo en materia administrativa", en *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional*, México, Coed. Colegio de Abogados de México y Manuel Porrúa, 1961, pp. 113 a 123.

³ VALLARTA, IGNACIO L., "Cuestiones Constitucionales. Votos", en *Obras Completas*, T. I, México, Imprenta Terrazas, 1894, p. 295.

del quejoso en el famoso *amparo Larrache*, y que a través de su alegato intentó refutar los argumentos que Vallarta había expuesto en pro del ideal restrictivo en el voto que produjo con motivo del *amparo Rosales*.⁴

2. EL REVISIONISMO EN TORNO DE LA TESIS DE VALLARTA.

Hubo desde luego un buen número de adherentes a las dos posiciones principales e incluso un movimiento revisionista de prolijas dimensiones.⁵ Tres autores, importantes por la influencia de su pensamiento, a los que hay que considerar como pilares en las discusiones sobre el artículo 14 son, a mi juicio, Miguel Mejía, autor de una obra polémica cuya finalidad principal consiste en replicar las tesis de Lozano y de Vallarta sobre la improcedencia del amparo en la revisión de las causas civiles; Silvestre Moreno Cora, quien en su libro sobre *El Juicio de Amparo* realiza una bien fundada disertación a favor de la injerencia de la Corte en la revisión de los procedimientos civiles y, por último, como otro gran referente, debe tenerse a Emilio Rabasa, quien dedica dos obras al asunto que nos ocupa: *El artículo 14* y *El Juicio Constitucional*.⁶

Las ideas de Rabasa merecen un comentario independiente; además de estar engarzadas en el estilo imponente de su autor, son las únicas que abordan el problema desde la perspectiva de sus consecuencias estructurales dentro de la Constitución. El grado de profundidad en el que Rabasa coloca la discusión permite desviar la mayor parte de las minucias que componen la argumentación sobre el problema. Lo que importa a Rabasa en su exposición es advertir que la función casacional que el artículo 14 permite accidentalmente a la Suprema Corte, degrada el carácter político que a este órgano judicial le ha atribuido la Constitución. La Suprema Corte es el árbitro exclusivo de la constitucionalidad del ejercicio de los poderes que se originan en la Carta: la misión casacional trastoca este atributo y coloca a la Corte en una situación similar a la de los órganos judiciales que ingieren sobre las controversias comunes. El amparo resiente también, en opinión de Rabasa, una metamorfosis desfavorable, porque de ser la herramienta de control jurídico que garantiza el ejercicio constitucional de los poderes, pasa a ser un recurso para remontar los errores de la justicia común.⁷

A juicio de Rabasa, una recepción deficiente del artículo que en la Constitución estadounidense regulaba la garantía *del procedimiento legal previo*, originó el surgimiento de una concepción depredadora del Amparo en su carácter de Juicio Constitucional.⁸ Un hecho fortuito, como lo fue la traducción deficiente del precepto por la Asamblea Constituyente, trajo la funesta consecuencia de traslapar la función casacional con la competencia de un Tribunal al que los propios autores de la Constitución no pensaron en atribuirle otra función que la de mantener el apego constitucional en la acción de los poderes establecidos. Convertida en tribunal de apelación la Corte distrae el sentido fundamental de su ejercicio. Así, las consecuencias sobre las que Rabasa intenta prevenir son: la vulgarización del amparo y el reblandecimiento de la Suprema Corte en su función de órgano que arbitra la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Las tesis restrictivas de Vallarta, que negaban la procedencia del amparo por la inexacta aplicación de la ley en las controversias civiles que se tramitaban en los tribunales del fuero común, campearon en el criterio de la Corte sólo cuando éste estuvo al frente del tribunal; una vez que Vallarta dejó la

⁴ Los alegatos de ALFONSO LANCASTER JONES están tomados del *Diario oficial de los Poderes Federales*, alcances de los números correspondientes a los días 24 y 25 de junio de 1879.

⁵ Pueden consultarse, por ejemplo, las siguientes obras: MEJIA, MIGUEL, *Errores Constitucionales*, México, Edit. UNAM, 1977, (ed. facsímil de la primera de 1886); de varios autores, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta Díaz de León, 1879; URUCHURTU, MANUEL, *Breves consideraciones sobre el artículo 14 de la Constitución*, Tesis profesional presentada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Imprenta Irineo Paz, 1879; RABASA, EMILIO, *Op. cit.* 1, y MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Tipografía "La Europea", 1902.

⁶ *Vid. supra*, nota 1

⁷ *Ibidem*, pp. 313 a 322.

⁸ *Ibidem*.

presidencia, la Corte inclinó su criterio en favor de la vertiente casacional del amparo.⁹ El enfoque amplio sobre el juicio de garantías trascendió hasta la Constitución de 1917, documento que fijó de una manera expresa la procedencia del juicio constitucional en la revisión de sentencias y de todos los actos procesales ocurridos en la tramitación de los negocios judiciales sin distinción de materia.¹⁰

La discusión en torno a la interpretación del artículo 14 hizo aflorar problemas en la redacción del precepto, que pusieron en evidencia la falta de claridad en la concepción de los constituyentes de 56-57 en relación con la extensión precisa del amparo. El debate dio oportunidad a los juristas mexicanos para plantear el tema de la interpretación, tanto de la que se realiza sobre la Constitución, como de la que se lleva a cabo en relación con la legislación secundaria, y motivó también una discusión interesante en relación con el carácter centralista de los procedimientos casacionales de la Corte, la cual, al reconocérsele facultad para revisar las sentencias y los actos procesales de los tribunales de jurisdicción local, quedó convertida en la instancia final de revisión de los conflictos de la justicia estatal.

La polémica sobre el artículo 14 reveló también la lucha ideológica entre liberales ortodoxos y positivistas emergentes: para los primeros -Vallarta entre ellos- los derechos civiles y los derechos del hombre deben situarse en categorías distintas; a los derechos civiles los determina sólo la atribución del legislador, mientras que a los segundos los legitima la condición personal de los sujetos. Para los positivistas esta dicotomía resulta insostenible; en su perspectiva no hay más derechos individuales que aquellos formalmente establecidos por el legislador. Si nos situamos en la perspectiva vallartiana, debemos concluir que los derechos del hombre protegidos por la Constitución son los únicos que pueden ventilarse en el juicio de amparo; los derechos civiles, por su parte, tienen el campo específico del derecho civil para coordinarse.¹¹

Uno de los tópicos que el debate sobre el artículo 14 sacó a flote fue el del carácter que en nuestra tradición jurídica debe atribuirse al funcionario judicial. Para unos- quizás Miguel Mejía resulte el más recalitrante en este sentido- la tarea del juez no puede considerarse integradora en un sistema jurídico donde el sistema de fuentes se expresa exclusivamente por la ley; al juez, según esta postura, sólo le corresponde actualizar el criterio del legislador ante determinadas coyunturas en que es necesario establecer la precisión de su sentido; fuera de la ley el arbitrio del juez es inadmisibles. No son, en síntesis, las necesidades concretas de equidad que plantea un determinado conflicto las que determinan la resolución judicial; la sentencia debe atenerse al modelo de solución que en forma genérica le ofrecen las disposiciones legales aplicables. Otros juristas -y este es el caso de Vallarta- se inclinan por una función judicial de inspiración menos mecánica. A ojos de quienes creen en la acción integradora del juez siempre es justificable que éste desborde los cauces estrechos de la legislación para vaciar en los casos atípicos los contenidos valorativos de los llamados "principios generales del derecho".¹² Desde la posición de Vallarta el juez no deviene mero aplicador de la voluntad legislativa, sino un auténtico factor de desarrollo de las situaciones jurídicas previstas de manera modélica en la ley.

Entre los interlocutores de la discusión sobre el artículo 14 hubo una zona oscura que ninguno de los bandos de juristas inmiscuidos en el debate fue capaz de precisar. Me refiero a que nadie puso en claro la diferencia que existe entre las violaciones directas a la Constitución y la aplicación deficiente de las normas secundarias en los juicios que se tramitan en el nivel de la justicia ordinaria.¹³ Quien más se aproximó al esclarecimiento de esta cuestión fue Emilio Rabasa, que tuvo a su favor la distancia temporal que existe entre la fecha en que su obra fue escrita y el momento en que se planteó el núcleo más álgido de la discusión.¹⁴

⁹ *Vid.*, la recopilación comentada de ejecutorias en MORENO CORA, S., *Op. cit.* 5, pp. 405 a 433.

¹⁰ *Vid.*, FIX-ZAMUDIO, H., "Comentario al artículo 14 Constitucional", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, 1985, pp. 37 a 39.

¹¹ VALLARTA, *Op. cit.* 3, pp. 334 a 341.

¹² *Ibidem*, pp. 304 a 314.

¹³ FIX-ZAMUDIO, H., "Prólogo" a *Los Errores Constitucionales*, *Op. Cit.*, *supra* 5.

¹⁴ El amparo promovido por *Larrache y Sucesores* se resolvió el 4 de junio de 1879; la publicación de *El Artículo 14* ocurrió un cuarto de siglo después.

Para precisar las diferencias que existen en los dos polos de la disyuntiva a la que se refiere el párrafo anterior, debemos partir del reconocimiento en torno a las peculiaridades que las normas constitucionales presentan en relación con las ordinarias. A primera vista, resalta que el régimen constitucional está compuesto por prescripciones que se definen en un ambiente tenso, en el que se conjugan a través de una relación compleja el carácter genérico de las normas constitucionales y su exigencia redoblada de efectividad. A pesar de ser menos concreta, la norma constitucional debe estar protegida por un sistema que garantice de manera contundente su prescriptibilidad.¹⁵ Así, a menor concretización las normas constitucionales exigen mayor efectividad. El acto por el que las normas constitucionales recobran su sentido prescriptivo actual varía en cada sistema constitucional; entre nosotros esta función corresponde al amparo, aunque, hay que decirlo, la mejor garantía de vigencia con la que puede contar un régimen constitucional es la coherencia de su sistema prescriptivo y valorativo con el sentido auténtico de las relaciones sociales que se producen en el ámbito al que históricamente las normas constitucionales se encuentran encaminadas.

La distorsión de la legislación secundaria por los actos de aplicación que realizan los jueces del fuero común no pervierte al sistema constitucional sino de manera mediata. El efecto de una mala resolución judicial generalmente debe sofocarse en los mecanismos de revisión que prevé la misma justicia ordinaria. La alteración reiterada de la Ley por parte de los jueces comunes, sí puede acarrear un perjuicio estructural al régimen de la Constitución; sin embargo, este factor de afectación se produce más por la vía del descrédito y de la reprobación colectiva a los actos judiciales, que por el camino de la alteración normativa del régimen constitucional. El descrédito de la justicia ordinaria difícilmente puede ser paliado por el órgano judicial central sin deteriorar con ello el espíritu federal sobre el que se asienta la Constitución.¹⁶

La continua salida de las controversias ordinarias por la válvula revisora en la que se convierte el amparo, impide que el sistema jurídico de la jurisdicción local integre cabalmente su ámbito de aplicación. La fase exógena que ofrece el amparo desmadeja el cierre que debe existir en la dimensión local y coloca a la justicia ordinaria como una mera razón transitoria, que puede ser abatida por el criterio de ordenación final que emana de los circuitos de la justicia federal.

Si admitimos que la función judicial juega un papel integrador y que constituye una fuente de producción de normas concretas que sirven para interconectar las disposiciones generales de la ley con los requerimientos prácticos de los sujetos sociales que entran en conflicto, hemos de reconocer, entonces, que la inmiscusión de los órganos jurisdiccionales de alcance federal en las dimensiones locales, apareja un efecto conformador sobre las pautas de comportamiento de los sujetos que actúan precisamente dentro de los espacios territoriales de índole local.

La revisión de todas las sentencias y actos procesales de la justicia ordinaria por la vía de amparo implica un ensanchamiento del régimen constitucional en detrimento de la justicia regional. Al mismo tiempo, la Constitución se tangibiliza y se convierte en asunto de disputa dentro de cada controversia ordinaria que se resuelve por la vía del amparo. Así, el llamado "amparo-casación" coloca al poder judicial como a la autoridad más agresiva en contra de los derechos individuales que reconoce la Constitución. Cada amparo que se otorga contra la resolución emitida por el órgano jurisdiccional ordinario significa un demérito en el prestigio y en la suficiencia del tribunal que emitió la sentencia.

La vertiente casacional del amparo debe todavía ser motivo de una revisión crítica que ayude a purgar las dudas que aún se albergan en relación con el efecto inhibitorio que puede provocar en desdoro de la justicia ordinaria. Dicha evaluación sobrepasa los fines de este trabajo, por lo que nos concretaremos a la revisión puntual de los argumentos vallartianos en torno al artículo 14.¹⁷

¹⁵ Cfl., ALFONSO GARCIA, ENRIQUE, *la interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 1 a 11.

¹⁶ Vid. supra nota 1.

¹⁷ LOZANO, JOSE MARIA, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio*, México, (edic. facsimilar), Porrúa, 1980.

3.- EL VOTO PARTICULAR DE VALLARTA EN EL AMPARO ROSALES.

Antes de que Vallarta asumiera la presidencia de la Corte, ésta había mostrado una conducta poco segura en relación con la procedencia de los amparos para la revisión de procesos civiles; no obstante, puede afirmarse que hasta entonces la mayor parte de las veces este tipo de quejas fueron atendidas. Fue en 1876, cuando José María Lozano publicó su *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, que algunos juristas, entre ellos Vallarta, comenzaron a cuestionar la procedencia de los amparos solicitados para la revisión de los juicios civiles.

José María Lozano enfoca el problema desde la perspectiva de los sujetos que se encuentran sometidos al proceso penal, o bien que han sido condenados por alguno de los tribunales punitivos. Da por sentado que los conceptos "juzgado" y "sentenciado" sólo corresponden a las personas sobre las que se sigue una causa criminal; en la perspectiva de Lozano, son estos sujetos los beneficiarios exclusivos de la "garantía de la exacta aplicación de la ley". Ello, en virtud de que la ley penal no permite la intervención del juez en un sentido integrador. Quien juzga los procesos penales debe hacer una aplicación puntual -puede, quizás, entenderse literal o mecánica- de la norma establecida. En cambio, quien decide las causas de carácter civil está obligado a matizar las disposiciones legales, a buscar conexiones analógicas e incluso a integrar la norma cuando esta es omisa, atendiendo para ello a las prácticas jurídicas aplicables, a los principios de derecho o incluso a la conciencia jurídica que el juez pueda definir a través de su razón.¹⁸

Lozano recomienda repensar los inconvenientes que tendría extender el juicio de amparo a la revisión de todas las causas de carácter civil; habla de la saturación inminente de la Corte, del abuso seguro de los litigantes y de la invasión de las jurisdicciones estatales por parte de la federación. En todas estas consecuencias negativas se encuentra contenida la convicción de Lozano para rechazar enfáticamente la función casacional de la Corte en materia civil.¹⁹

De estas breves consideraciones hizo acopio Vallarta para sostener su tesis en torno al artículo 14 constitucional; al núcleo básico aportado por Lozano, Vallarta lo completó con tesis más extensas que expuso en dos votos particulares; el relativo al *amparo Rosales* y, posteriormente, el más afinado que produjo en el *amparo Larrache*.²⁰

En el cuerpo del amparo Rosales, Vallarta perfila tres tipos principales de argumentos:

- a) Los de corte histórico, que se orientan a demostrar que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución procede del artículo 26 del Proyecto sobre el que trabajó la Asamblea Constituyente y, que éste, a su vez, correspondía en el documento citado a los preceptos que establecían garantías en los juicios criminales. Este argumento se redondea con el señalamiento de que el artículo 14, al proceder de dos preceptos distintos del proyecto, (el 40, y el 26) no concilió de manera perfecta sus dos párrafos y, mientras el primero, -relativo a la prohibición de aplicar leyes retroactivas en perjuicio de los sujetos que hubieran resultado derechohabientes de alguna situación jurídica anterior- se aplica a las situaciones civiles y a las penales; el segundo -relativo al procedimiento legal previo y a la exacta aplicación de las leyes- sólo corresponde a las causas de naturaleza criminal.
- b) Los de carácter semántico, que resumidamente pueden replantearse así: primero, los términos "juzgado" y "sentenciado" corresponden, en el uso forense, solamente a las personas sujetas a los procesos de materia penal; en el caso de los juicios civiles, dice Vallarta, no se juzga ni se sentencia a las personas, sino que se procesan y se resuelven los negocios sometidos a la jurisdicción del juez. Segundo, al haberse suprimido en el artículo 14 Constitucional la alusión precisa "a la vida,

¹⁸ VALLARTA, *Op. cit.*, supra 3, pp. 334 a 341.

¹⁹ LOZANO, JOSÉ MARÍA, *Op. cit.*, 17, pp. 253 a 257.

²⁰ Vid. VALLARTA, IGNACIO, *Op. cit.*, 3, pp. 54 a 82 y 284 a 384.

la libertad y la propiedad”, los únicos términos que tuvieron equivalencia en la versión definitiva del artículo 14 fueron los dos primeros, puesto que los participios "juzgado" y "sentenciado" aluden a los valores que se refieren a la vida y a la libertad, dado que son los que generalmente se encuentran en juego dentro de los procesos penales. "La propiedad" en cambio, quedó marginada del artículo 14 y su ausencia prueba que no son los intereses materiales protegidos por el derecho civil los que se encuentran tutelados por la garantía de la exacta aplicación de la ley. Como tercer argumento semántico, Vallarta trae a colación que el adverbio "nadie", que precede el segundo párrafo del artículo 14, no se aplica nunca a las cosas, sino que siempre tiene una connotación estrictamente personal.²¹

- c) Los argumentos de fondo tienen que ver con una distinción que Vallarta realiza siguiendo en esto a Lozano, según la cual, el proceso de aplicación de la ley penal es diametralmente opuesto al de la ley civil. Esta diferencia perfila también un carácter diverso entre el tipo de acción que practica el juzgador civil al aplicar la ley, de aquella que despliega el juez en la materia penal. En el caso de las controversias civiles el juez debe interpretar -que para Vallarta este término equivale al de integrar y desarrollar los preceptos de la ley-. Mientras que en los juicios penales el juzgador debe efectuar una transposición literal de la ley, y la tipificación de las circunstancias de hecho con el supuesto de la norma debe mantener un nexo preciso. El mundo de lo civil -para Vallarta- está constituido como un universo abierto donde se reconoce la pluralidad infinita que los sujetos pueden desplegar en sus relaciones privadas. El mundo de lo penal es, al contrario, un universo cerrado donde la materia de la prohibición se acota de manera específica. La mejor garantía de la vida y de la libertad radica precisamente en la posibilidad restringida del juzgador para evaluar las conductas antisociales.

La falta de sentencia penal cuando el juez carece de una referencia normativa específica, se resuelve siempre en favor del procesado, al que debe absolverse justamente porque no existe ley exactamente aplicable al caso. La posibilidad de que un sujeto peligroso resulte absuelto porque su conducta no tipifica de manera exacta en los delitos definidos por el legislador, es el riesgo que la sociedad asume para poder proteger la libertad como valor supremo. Ahora bien, en materia civil, la falta de respuesta judicial a una controversia que carece de ley específica para su resolución es, para Vallarta, un motivo de subversión del orden existente que llevaría a los sujetos a buscar soluciones extrajudiciales a sus conflictos, provocándose con ello el caos del Estado de Derecho. El juez civil debe comprometerse siempre con una sentencia, aunque ésta tenga que inferirse de una fuente alternativa a la de la propia ley. Toda la estructura de la legalidad descansa sobre el presupuesto de la suficiencia del sistema jurídico. En materia civil esta suficiencia trasciende el sentido de las disposiciones expresamente reguladas en el Código; lo que es más, alcanza todos los tipos posibles de controversia, porque, para las que no cuentan con regulaciones específicas, deben hacerse extensivos analógicamente los criterios de las circunstancias normadas. Los principios generales del derecho juegan un papel de integración institucional que permite cubrir racionalmente todos los cauces de manifestación de los conflictos privados.²²

Como un argumento complementario, Vallarta alude a las consecuencias negativas de la irrupción del Poder Judicial de la Federación en las jurisdicciones locales; desde su punto de vista, la ingerencia no autorizada del Judicial Federal violenta el régimen de atribuciones expresas que la Constitución estableció para normar la actividad de los poderes centrales.

Después de conocer las líneas esenciales del voto de Vallarta en el *amparo Rosales*, la recepción de sus ideas en la ejecutoria de la Corte no deja lugar a dudas sobre el gran ascendiente que logró reunir su presidente sobre el resto de los miembros. El *amparo Rosales* fue resuelto en contra del quejoso porque, según expuso el más alto Tribunal, "aun dando por legítima la aplicación que hace

²¹ *Ibidem*, pp. 292 y 293.

²² *Ibidem*, pp. 318 a 321.

el promovente de la segunda parte del artículo 14 de la ley fundamental, consta que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, *y sí en interpretaciones más o menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer a aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos*".

Como se aprecia, implícitamente la Corte sostuvo el punto de vista de Vallarta. Como el Magistrado del Estado de Puebla había realizado una interpretación extensiva de la ley y había resuelto el caso a través de su criterio integrador, no cabía la violación del artículo 14, puesto que el juzgador no había efectuado una aplicación inexacta de la ley, sino que realmente prolongó su sentido, en virtud de que la materia civil lo autoriza para ello. Así, el precedente quedaba establecido; cada vez que un quejoso arguyera vicios en la aplicación de la ley civil por parte del juez, cabría decirle que la Corte no tenía facultades para reconstruir el criterio integrativo del juez que conoció de la controversia, en virtud de que las leyes civiles no son materia de una aplicación *exacta*, como debe corresponder a la legislación penal.²³

4.- EL ALEGATO DE LANCASTER JONES EN EL AMPARO LARRACHE.

Como era natural esperar, la resolución del *amparo Rosales* no trajo como consecuencia la desmoralización ni la conformidad de los litigantes que veían en la revisión de las causas civiles por la vía del amparo, una ingente posibilidad para el replanteamiento de sus causas en una instancia adicional. La inercia y los intereses del foro llevaron a que las tesis de Vallarta encontraran pronto un movimiento de detracción. La contracorriente de los litigantes se inició antes de que transcurriera un año de la resolución del *amparo Rosales*. La refutación inicial correspondió ejecutarla al abogado Alfonso Lancaster Jones, quien como apoderado de Larrache y Sucesores, inició un juicio de amparo argumentando precisamente la violación de garantías en contra de sus representados por la inexacta aplicación que hizo el juez de la ley civil en su perjuicio. A sabiendas de que enfrentaría una Corte que actuaba bajo el influjo del pensamiento de su Presidente, Lancaster Jones formuló un extenso alegato en el que atacaba frontalmente las tesis de Vallarta, vertidas en el voto que éste produjo para fijar su posición en el *amparo Rosales*.

Lancaster Jones realizó un buen esfuerzo para refutar las ideas vallartianas; en un afán de brevedad las ideas del abogado Lancaster podrían sintetizarse así:

- a) Es falso que en el ánimo del Constituyente de 1856-57 hayan estado presentes sólo los juicios penales cuando consagró la garantía de la exacta aplicación de la ley. Cuando los diputados que fijaron la Constitución decidieron suprimir de la entrada de lo que fue el artículo 26 del Proyecto los términos relativos a que ninguna persona podría ser privada de "la vida, la libertad o la propiedad", no buscaron restringir la garantía del precepto a las causas criminales, sino al contrario, quisieron ampliar su contenido y por eso usaron en su lugar la fórmula de que "nadie puede ser juzgado y sentenciado", la cual no hace alusión a un cierto tipo de materia, sino que corresponde a cualquier clase de controversia judicial.

Lancaster Jones está convencido de que el espíritu último del juicio de garantías es el de la asimilación de los efectos de los actos arbitrarios que resultan agresivos para los derechos individuales protegidos por la Constitución. El Poder Judicial no está exento de proceder en forma despótica y, en tal virtud, el amparo no podría dejar de proyectarse también sobre los actos de sus órganos; de otra suerte, se estaría reconociendo una zona de inmunidad favorable al Poder Judicial, que no se compadece con la finalidad del juicio de amparo y con el sentido general del Estado de Derecho.

Legítimamente, Lancaster Jones desdecía los razonamientos de Vallarta en relación con la situación del artículo 14 en la Constitución; con acierto Lancaster menciona que los códigos

²³ El fallo de la Corte está tomado de VALLARTA, Op. cit. 3, pp. 83 y 84.

modernos no mantienen un orden secuencial riguroso dentro de sus capítulos y que, en todo caso, la seriación de los artículos no tiene una relevancia específica en la tarea de interpretación de la ley.

- b) También con buen juicio Lancaster Jones arremete contra la discriminación arbitraria que hizo Lozano y luego Vallarta en relación con la exclusión de las causas civiles de la fórmula "juzgado" y "sentenciado". Para el autor de los alegatos que se comentan no existe posibilidad científica de marginar los procedimientos civiles de los participios que empleó el Constituyente, porque éstas son derivaciones de los verbos juzgar y sentenciar, los cuales tienen un significado genérico, que de ninguna manera puede constreñirse a los juicios criminales.²⁴ Como más tarde lo aclaró Rabasa, no es posible considerar *juzgado* a la persona que se somete a proceso; lo que se juzga es la causa no a la persona; en cuanto al participio *sentenciado*, es seguro que se utilizó en forma incorrecta; en realidad el legislador Constituyente debió haber dicho: "condenado". Igual que en el caso anterior: se sentencia al juicio, no a la persona; ésta, cuando más, puede resultar absuelta o condenada.²⁵

Este es en realidad uno de los flancos más débiles de la argumentación vallartiana. En el fondo de su razonamiento semántico persiste una discriminación arbitraria en el alcance de los conceptos y la única justificación que Vallarta encuentra para sostener el aserto tiene que ver con el uso vulgar que en el foro hizo de estos términos. Sinceramente, en la forma en que el artículo 14 resultó aprobado por el Constituyente de 56-57 no existen posibilidades legítimas desde el punto de vista semántico para autorizar el vaciado pericial de sentido que Vallarta intentó sobre los verbos juzgar y sentenciar.

- c) Lancaster Jones liga el problema del procedimiento legal previo que la Constitución exige, con la prohibición de que se establezcan tribunales especiales o procesos *ad hoc* para juzgar una determinada causa. La razón legal de estas garantías se dirige a prevenir contra "los tribunales ardientes" o "las cámaras de comisión"; en ambos casos se trata de jurados emergentes que actúan impelidos por la lógica coyuntural de un movimiento social determinado. La Constitución de 1857 prohibió de plano estas posibilidades y ofreció a los ciudadanos la garantía de un sistema judicial previo, uniforme y sometido en su ejercicio a la lógica de la ley. Sin embargo, el Constituyente no extrapoló su confianza hasta suponer que los órdenes judiciales actuarían siempre con apego a la Constitución y, para revisar que su acción no se disperse en propósitos inconstitucionales, se otorgó a los ciudadanos la posibilidad de recurrir por la vía del amparo, cualquier clase de resolución judicial.²⁶
- d) La *exacta aplicación* de la ley no corresponde al sentido de *aplicación literal* que quiere darle Vallarta, al referirse al sistema de *aplicación no analógica* que se sigue en los procedimientos penales. La aplicación exacta de la ley es la actividad de especificación de la norma realizada "con justeza". Para Lancaster Jones todas las leyes deben ser exactamente aplicadas; ésta no es una prerrogativa de la ley penal. La ley civil se aplica exactamente cuando el juzgador se ciñe a su espíritu; el juez penal realiza, en su caso, una actividad idéntica, con la diferencia que no puede en determinadas circunstancias proceder a través de criterios *ad simili*. Lancaster Jones tiene el mérito de indicar casuísticamente las situaciones en las que considera que no se verifica una aplicación exacta de la ley, a saber: cuando el juez juzga una materia con leyes que pertenecen a otra; cuando se falla contra ley expresa; cuando se "atormenta" de manera manifiesta el sentido de la ley y el juez sobrepone su criterio al fin identificable de las normas.²⁷ Este es, podría decirse, el espectro de la arbitrariedad judicial contra el que la Constitución previno, según el juicio de Lancaster Jones.

²⁴ LANCASTER JONES, ALFONSO, *Alegatos en el amparo Larrache*, *Vid supra*, nota 4.

²⁵ RABASA, EMILIO, *Op. cit.* 1, pp. 40 y 41.

²⁶ LANCASTER JONES, A., *Loc. cit.*, nota 4.

²⁷ *Ibidem*.

e) El argumento lateral, relativo a la desnaturalización del sistema federal por las injerencias de la Corte en la jurisdicción local a través de su función revisora por la vía del amparo no debe, en opinión de Lancaster Jones, evaluarse desde la óptica que sugiere Vallarta. Para Lancaster los Estados no tienen sino una soberanía degradada, la cual debe ceder invariablemente cuando entra en conflicto con los derechos constitucionales definidos para los ciudadanos.

Lancaster Jones matiza su razonamiento anterior al aclarar que en realidad la Suprema Corte no rompe por completo el coto competencial de los órganos judiciales locales, porque en realidad su intervención sólo procede para hacer cesar los efectos del acto que vulnera garantías. La Corte debe permitir que sea la propia autoridad judicial la que resuelva, dentro de los parámetros constitucionales y de acuerdo con su propia legislación, la controversia. Lancaster Jones remata su alegato con un corolario que pretende esclarecer, con una propuesta sencilla, el sentido de un artículo que en su concepto tiene un contenido bastante llano: en el artículo 14 se contienen dos prohibiciones: una al legislador, al que se impide expedir leyes que afecten derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de una ley; otra, dirigida al Poder Judicial, al que se ordena que no realice una aplicación arbitraria de la ley.²⁸

El alegato de Lancaster Jones fue en realidad el detonador; en pos de estos razonamientos vinieron los de muchos otros juristas que lo secundaron. Entre los trabajos que se esgrimieron contra las tesis de Vallarta, el que mostró mayor encono fue el de Miguel Mejía, quien planteó su posición en un libro titulado *Los Errores Constitucionales*. La obra de Mejía salió a la luz en el año de 1886, apenas unos cuantos años después de que Vallarta produjera su voto en el *amparo Larrache*. En *los Errores Constitucionales* la refutación del pensamiento vallartiano es incesante y apasionada. Toda la obra, a pesar de que Mejía fungió algunos años como Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, está impregnada de desconfianza hacia las tareas de los órganos judiciales. Las citas en las que Mejía asienta sus razonamientos corresponden a los párrafos más exaltados de los autores de la exégesis francesa. En el libro es frecuente la afirmación del carácter omnicompreensivo de la ley, pero incluso cuando Mejía reconoce su excepcional insuficiencia, se pronuncia en contra de la función integradora del juez. De las tesis vallartianas le incomoda la negación de la garantía de la exacta aplicación de la ley, que Mejía considera plenamente intencional por parte de los Constituyentes de 1857, y también, el carácter excesivamente liberal bajo el que Vallarta enfoca la acción del juez en los procesos civiles.²⁹

5. VALLARTA Y EL AMPARO LARRACHE.

Conocidos los alegatos del abogado Lancaster Jones, Vallarta se sintió obligado a un replanteamiento de su posición y se dio a la tarea de formular para este juicio un nuevo voto particular. En este documento básicamente se concretó a ratificar los argumentos del voto que había confeccionado para sostener su punto de vista en el *amparo Rosales*. Para Vallarta no fue ajeno que el alegato de Lancaster Jones se dirigía francamente contra sus tesis anteriores; esta circunstancia lo llevó a aclarar que su esfuerzo de objetividad tendría que ser mayor y que se comprometía a revisar desde sus fundamentos las ideas que había sostenido en el *amparo Rosales*.³⁰

En su nuevo voto, Vallarta insistió en que la colocación del artículo 26 del Proyecto de Constitución -que dio origen al segundo párrafo del 14 aprobado por la Asamblea- es una clave importante para su correcta interpretación.

Al respecto, quizás valdría la pena comentar que no es en sí la situación de un precepto el dato relevante para desentrañar su sentido; ésta sólo adquiere relevancia interpretativa cuando tiene algún

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ MEJIA, MIGUEL, *Op. cit.*, *supra*, nota 5

³⁰ VALLARTA, IGNACIO, *Op. cit.* 3, pp. 284 y 285.

significado hermenéutico. Sin embargo, es difícil rescatar un contenido semántico de la crítica histórica, cuando éste implica una contravención directa al sentido literal de un precepto; en tal virtud, éste debe ser señalado como uno de los flancos frágiles de la tesis de Vallarta sobre el artículo 14 constitucional.³¹

Con objeto de robustecer sus afirmaciones en torno a que las palabras "juzgado" y "sentenciado" deben ubicarse sólo en el ámbito de los juicios criminales, Vallarta hace una cita en extenso de los argumentos de José María Lozano. A este importante iuspublicista Vallarta lo invoca con el carácter de autoridad, tal como si la sola fuerza de su nombre y de sus ideas pudieran conferirle a los suyos un valor redoblado y un carácter incontestable. Sin embargo, hay que decir que la cita de Lozano no trajo en realidad ninguna novedad a las afirmaciones que Vallarta había expuesto con motivo del *amparo Rosales*.³² En lo que sí incrementó Vallarta su argumentación, fue con la idea de que al ser el derecho un sector lingüístico de significados especiales, tendría que atenderse no a la connotación común de los términos, sino a la que han asumido entre la comunidad de practicantes en el medio jurídico.³³ Como quiera que haya sido, Vallarta luchó contra los términos explícitos del artículo 14; en realidad este precepto no tiene ninguna referencia que autorice la distinción arbitraria y la discriminación de los juicios civiles. Sostener las tesis de Vallarta amerita reconocer que la voluntad del Constituyente de 1857 es susceptible de ser reconstruida, incluso en contra de sus emisiones expresas, y este camino en realidad es demasiado riesgoso para cualquier intérprete de la norma constitucional.

En relación con sus argumentos sobre el fondo del problema, Vallarta avanza en el voto del amparo Larrache y se decide radicalmente por creer que la aplicación *exacta* de la ley es la aplicación *literal*. "Aplicación exacta de la ley -afirma Vallarta- es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio o insuficiencia."³⁴ Como es obvio, en el pensamiento vallartiano ocurre una confusión que lleva a su autor a traslapar el sentido de dos conceptos distintos. Aun cuando la ley penal debe aplicarse *exactamente*, eso no significa que la tarea interpretativa del juez deba declinar; al contrario, su apreciación subjetiva es fundamental en el juicio para tipificar las conductas delictuosas. Lo que Vallarta quiso expresar es que la materia penal constituye un universo cerrado al que no pueden incorporarse nuevos calificativos de origen judicial, pero ello no conlleva a encerrar esta materia en el mundo restringido de la interpretación *literal*. Quizás asista la razón a Mejía cuando afirma que Vallarta tiene un concepto extraño de interpretación, ya que sólo entiende por ésta la tarea integradora del juez. Hay ciertos ejercicios de esclarecimiento normativo que el juez practica como intérprete de la ley y que no necesariamente tienen que tratarse como formas de integración del sistema normativo en situaciones omisas. En numerosas ocasiones el juez despliega su esfuerzo interpretativo para encuadrar las relaciones interpersonales en el supuesto hipotético de la norma jurídica.

Contra la interpretación *literal* Vallarta identifica la interpretación *racional*; para él, ésta es la que corresponde al juez civil y consiste en extender sus resoluciones "a las cosas que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidas en su espíritu", (es decir, el de la ley). La interpretación racional admite como formas concretas la analogía, la reconstrucción de instituciones a partir de los principios generales de derecho e incluso la integración a partir de las opiniones doctrinarias que ayuden en la resolución de una controversia.³⁵

Derivada de la forma en que Vallarta entiende la interpretación, siempre como integración de un sistema omiso, surge en su mente una idea complementaria: si la Corte revisara los juicios civiles en aquellos casos que el Juez ordinario ha resuelto a través de un ejercicio de integración un caso determinado, se vería en la necesidad de anular dicha interpretación, toda vez que el Juez no estaría haciendo una aplicación *exacta* de la norma y, en consecuencia, su ejecutoria tendría que declarar que el caso no debió haberse resuelto porque no existía una ley expresa que dirimiera con exactitud la

³¹ Cfr., WROBLEWSKI, JERZY, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, (trad., A. Azurza), Madrid, Edit. Civitas, 1985, pp. 17 a 26.

³² VALLARTA, IGNACIO, *Op. cit.* 3, pp. 294 y 295.

³³ WROBLEWSKI, JERZY, *Op. cit.* 31, pp. 21 a 24.

³⁴ VALLARTA, IGNACIO, *Op. cit.* 3, p. 306.

³⁵ *Ibidem*, pp. 303 a 308.

controversia.³⁶ Este argumento vallartiano, proyectado puede conducir a terrenos peligrosos. Pensemos que si la Corte revisa, como efectivamente lo hace desde fines del siglo pasado, las sentencias civiles que se sustentan en un ejercicio integrador; la rectificación significa suplantarse un esquema de integración por otro, de tal suerte que la Corte se constituye en factor de desarrollo de los órdenes normativos locales a través de la integración surgida en la ejecutoria. Las normas jurídicas, sabemos, no se expresan sólo dentro de la dimensión legislativa; a partir de la ley el sistema jurídico se desarrolla en los reglamentos, en las disposiciones administrativas, en las resoluciones judiciales, e incluso en un sinnúmero de actos que tienen a su cargo los mismos sujetos privados.

La parte más original del voto de Vallarta en el amparo Larrache corresponde desde luego a sus consideraciones para distinguir los *derechos civiles de los derechos del hombre*. Al respecto Vallarta se sitúa en un iusnaturalismo ortodoxo, desde el que afirma que existen derechos derivados de la naturaleza racional de las personas y otros que, en cambio, tienen como origen exclusivo una convención humana, que en este caso es la ley.³⁷ Además, Vallarta reconoce un tercer tipo de derechos que son los políticos; éstos no proceden en forma inmediata de la naturaleza del hombre, sino que derivan de las Constituciones que rigen la organización de cada pueblo. En el caso de los derechos civiles, su origen es menos pulcro, porque no proceden directamente de la Constitución como los derechos políticos; su fuente de legitimidad está en la ley civil, que es una ley secundaria en el espectro de la jerarquía normativa.

Ahora bien, mientras los derechos del hombre son insensibles a los accidentes temporales, los derechos políticos y los civiles son esencialmente mudables en opinión de Vallarta. Así, los derechos del hombre pre-existen al acto Constitucional y, por lo tanto, el legislador constituyente, al positivizarlos, sólo reconoce una situación connatural a los ciudadanos del Estado. En cambio, los derechos políticos, es el mismo Constituyente el que los funda y los define. Por lo que toca a los derechos civiles, estos encuentran su afinamiento en la legislación secundaria.³⁸ He recreado hasta donde he podido el argumento de Vallarta, porque de él deriva una de sus tesis fundamentales sobre el artículo 14, a saber: si el objeto del juicio de amparo es proteger los derechos del hombre reconocidos por la Constitución contra el ejercicio arbitrario del poder, es la finalidad de la justicia ordinaria dirimir las controversias que plantean los sujetos por conflictos o agravios que resulten en la esfera de los derechos civiles. Afectaciones hay de los derechos del hombre en los juicios civiles y cuando éstas ocurren, el amparo es procedente; pero si el agravio se dirige sólo contra los derechos civiles en el procedimiento ordinario, la vía del amparo debe considerarse vetada, a riesgo de que ahora todos los derechos civiles queden armados con el mismo instrumento de protección que tienen los derechos del hombre. El riesgo no se fincaría en proteger excesivamente las prerrogativas civiles, sino que más bien se concreta en la promiscuidad judicial que pervierte al órgano que tiene la misión de ser custodio de la constitucionalidad de los actos de autoridad.³⁹ Para rematar su argumento, Vallarta acude a un corolario como el siguiente: "yo jamás creeré que al admitirse o negarse una apelación contra la ley expresa; que al aplicarse a las condiciones de los contratos las reglas propias de los testamentos, que al sentenciar sin ley se ataque a los derechos del hombre."⁴⁰

La ortodoxia iusnaturalista de Vallarta vino en un momento en el que se gestaba ya en el país la gran reacción positivista. Para los juristas del porfiriato el iusnaturalismo era una moda intelectual absolutamente caduca. Para ellos, la división entre derechos civiles y derechos del hombre era una determinación apriorística sin ningún sentido. Los únicos derechos existentes son los que definen el orden jurídico en favor de los sujetos que comparecen en su ámbito personal de aplicación; buscar derechos fuera de la ley es extraviarse en derroteros metafísicos contra los que su educación comtiana les tuvo a buen cuidado. Así las cosas, lo que Vallarta encontraba como argumento entrañable como jurista del medio siglo, los abogados porfirianos, finiseculares, no estaban en absoluto proclives a recibirlo porque las ideas de

³⁶ *Ibidem.* p. 314.

³⁷ *Ibidem.* pp 334 a 341; *cf.* RABASA, EMILIO, *Op. cit.* 1, pp. 67 a 74.

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ RABASA, EMILIO, *Op. cit.* 1, pp. 313 a 322.

⁴⁰ VALLARTA, IGNACIO, *Op. cit.*, pp. 339 y 340.

Vallarta respondían a un legado ideológico que el positivismo repudiaba con ardor. Si nos atenemos a la dinámica de las ideas en la sociedad mexicana, podemos afirmar que las tesis de Vallarta surgieron post-maduras y, por ello, su recepción era imposible.⁴¹

6. EL FALLO DE LA CORTE EN EL AMPARO LARRACHE : SUS EFECTOS EFIMEROS.

Si en el caso del *amparo Rosales* la Corte llegó a suscribir con timidez las tesis de Vallarta, en el *amparo Larrache* la asunción fue completa; punto por punto de los argumentos vallartianos se destacan en los considerandos de la ejecutoria como apoyo de los razonamientos del tribunal. La victoria de Vallarta había sido completa; sin embargo, sus efectos iban a resultar efímeros. En cuanto don Ignacio dejó la presidencia de la Corte en 1882, la suerte del amparo volvió a reorientarse en el sentido que la presión histórica había dibujado desde los años anteriores a las tesis de Vallarta. Inexorablemente la Corte regresó a recibir y a otorgar los amparos que tenían como objeto principal la inexacta aplicación de la ley en los juicios civiles. Se demostró así que las tesis de Vallarta constituyeron precedentes frágiles y que su éxito se depositó más en el liderazgo moral de su autor que en la fuerza intrínseca de los argumentos.

En 1902, Silvestre Moreno Cora, en su *Tratado del Juicio de Amparo*, realiza un recuento de la experiencia en torno a las ejecutorias que otorgaron amparos por la inexacta aplicación de la ley civil en las controversias ordinarias. Partidario decidido de la procedencia de este tipo de juicios, demuestra que en realidad éstos siempre estuvieron presentes como factores admitidos en la conciencia de la mayor parte de los juristas de la segunda mitad del siglo XIX. En relación con este tipo de amparos Moreno Cora previene en un doble sentido : aconseja negar su procedencia cuando el amparo hubiera podido solicitarse por un concepto distinto de violación y también sugiere que el otorgamiento "deje, siempre que sea posible, íntegra la materia del juicio para que la resuelvan los jueces comunes, limitándose a hacer cesar la violación de que se ha quejado el promovente."⁴²

Antes de concluir la exposición sobre el tema, conviene aclarar que, de las cuatro leyes de amparo que estuvieron vigentes en el siglo pasado, sólo la de 1869 recogió la idea de la improcedencia del amparo para la revisión de juicios civiles; en la legislación secundaria la tendencia fue también opuesta a las tesis de Vallarta.

La Constitución de 1917 terminó con este capítulo de la historia jurídica mexicana aceptando completamente la procedencia del amparo para la revisión de las sentencias civiles; no obstante, el Constituyente de Querétaro pagó pírricamente a Lozano y a Vallarta, consagrando en el precepto constitucional relativo, la diferencia entre el tipo de trabajo que deben realizar los jueces penales -constreñidos a aplicar sólo las penas previamente establecidas- del que llevan a cabo los jueces civiles, a los que se reconoce un papel integrador y una mayor libertad para evaluar las causas de su conocimiento.⁴³

Como última reflexión, debe señalarse que entre los opositores a la vertiente casacional del amparo quizás fue Rabasa el que con más solidez esgrimió sus convicciones. Las tesis de Vallarta fueron frágiles en muchos puntos. Rabasa en cambio dejó bien establecido que el problema no tenía origen en la interpretación del artículo 14, sino en su propia redacción. Para el autor del *Juicio Constitucional* el defecto no radicaba en que la Corte admitiera para revisión las sentencias procedentes de los juzgados ordinarios; sino en que hubiera un precepto constitucional que de su letra pudiera autorizarlo. Rabasa no impuso su perspectiva, pero en sus argumentos no se equivocó; él no estaba de acuerdo con la prolongación casacional del amparo y fue capaz de señalar con pulcritud crítica sus razones; Vallarta en cambio, nunca llegó a ese nivel de claridad.

⁴¹ A pesar de que los positivistas mexicanos nunca abandonaron por completo las ideas liberales, sí fueron enfáticos al rechazar del pensamiento jurídico los argumentos iusnaturalistas de corte clásico.

⁴² MORENO CORA, SILVESTRE, *Op. cit.*, p. 434.

⁴³ *Vid.* Texto del artículo 14 de la Constitución vigente.